



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 326/2022

EXP. N.º 01579-2020-PA/TC  
LIMA  
RAÚL ANTHONY ESTRADA  
PONCE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Anthony Estrada Ponce contra la resolución de fojas 131, de fecha 5 de diciembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2019 (f. 60), el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao y de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 28, de fecha 5 de mayo de 2017 (f. 24), que declaró infundada su demanda sobre reposición por despido fraudulento interpuesta contra la Red Asistencial Sabogal de EsSalud (Expediente 1105-2014); y, ii) la resolución recaída en la Casación Laboral 17210-2017 Callao, de fecha 11 de marzo de 2019 (f. 39), que declaró improcedente su recurso de casación.

Manifiesta que los jueces superiores emplazados se han limitado a señalar que su demanda no se ajusta al supuesto de hecho referido al despido fraudulento, pero no han procedido a declarar nula la sentencia apelada a fin de devolver los autos para que adecue su demanda. Asevera que tanto su pretensión como los hechos en que se basó su demanda estuvieron claramente justificados, por lo que debió calificarse su despido fraudulento por haberse prescindido del procedimiento establecido por ley. Asimismo, refiere que la controversia legal consiste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01579-2020-PA/TC  
LIMA  
RAÚL ANTHONY ESTRADA  
PONCE

en determinar cómo se debió llevar a cabo el procedimiento de investigación y acreditación de la falta, pues si el procedimiento fue ilegal, entonces el despido no sería válido. Por otro lado, advierte que los jueces supremos emplazados debieron hacer uso de la facultad excepcional del artículo 392A del Código Procesal Civil y conceder el recurso, al cumplir con lo dispuesto en el artículo 392 del mismo, por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la igualdad ante la ley.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 8 de mayo de 2019 (f. 87), declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente se encuentra disconforme con el criterio de los jueces supremos emplazados respecto de la evaluación de las cuestiones fácticas y de la valoración de los medios probatorios, pero el que no comparta el criterio de lo resuelto en dicha resolución, es un tema de interpretación que no corresponde ser analizado en sede constitucional, pues el amparo no es un mecanismo de revisión de la justicia ordinaria.

La Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 5 de diciembre de 2019 (f. 131), confirmó la apelada, por estimar que la decisión firme que pone fin al proceso ordinario es la cuestionada resolución suprema, la cual precisó que la demanda del recurrente no cumplía los requisitos de procedencia. Aduce que dicha decisión no resulta arbitraria, dado que contiene motivación suficiente y objetiva que justifica la decisión. Agrega que el proceso de amparo no constituye un medio impugnatorio que convierta a los jueces de los derechos fundamentales en una instancia superior de fallo sobre asuntos que son de competencia de la jurisdicción ordinaria.

## FUNDAMENTOS

1. El Tribunal Constitucional recuerda que la judicatura constitucional no puede avocarse a conocer cualesquiera problemas o cuestionamientos relacionados con la justificación de decisiones judiciales, en la medida en que “la competencia de la justicia constitucional está referida a asuntos de relevancia constitucional” (Sentencia 00445-2018-PHC/TC). En este sentido, en sede constitucional no cabe revisar asuntos propios de la judicatura



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01579-2020-PA/TC  
LIMA  
RAÚL ANTHONY ESTRADA  
PONCE

ordinaria, salvo que al impartir justicia se hubiera violado el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental o bien de rango constitucional.

2. En el presente caso, el recurrente cuestiona la Resolución 28, de fecha 5 de mayo de 2017, así como la resolución recaída en la Casación Laboral 17210-2017 Callao, de fecha 11 de marzo de 2019, básicamente porque discrepa de lo resuelto en estas. Así, arguye que se debe establecer si correspondía devolver los autos a primera instancia a fin de que se adecue correctamente su demanda; determinar si se debió calificar su despido fraudulento, pues ha cumplido con indicar claramente su pretensión y los hechos en su demanda; precisar cómo se debió llevar a cabo el procedimiento de investigación y acreditación de la falta; y si los jueces supremos emplazados debieron hacer uso de su facultad de aplicar la procedencia excepcional establecida en el artículo 392A del Código Procesal Civil. Al respecto, el Tribunal Constitucional debe precisar que la sola disconformidad con lo resuelto por la judicatura ordinaria no constituye un supuesto de manifiesto agravio de los derechos que pueden tutelarse a través del amparo contra resoluciones judiciales.
3. Más aún si, como en el caso, en la cuestionada resolución suprema se ha expuesto que el recurrente, en su recurso de casación, se ha limitado a formular argumentos imprecisos, pues refiere que existe vulneración de sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, pero no ha expuesto con claridad y precisión en qué consiste dicha infracción, por lo que no se advierte cuál es la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. La resolución suprema concluye que el recurso incumplía con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. En tal sentido, se verifica que la parte recurrente, en el fondo, busca revertir en esta sede lo que fue decidido por la judicatura ordinaria, como si el proceso de amparo fuera una instancia más en la que puede continuarse la discusión agotada en la vía ordinaria. Así, se constata que lo alegado por la parte recurrente, en definitiva, no se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01579-2020-PA/TC  
LIMA  
RAÚL ANTHONY ESTRADA  
PONCE

refiere a un agravio al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal efectiva o a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que su propósito es que se revalore lo que fue resuelto en el caso de autos; es decir, que el Tribunal opere como una especie de instancia adicional de la judicatura ordinaria.

5. Así entonces, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del nuevo Código Procesal Constitucional, debido a que “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
FERRERO COSTA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE FERRERO COSTA**